REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1688

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]cia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Crossover Sound System, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00370 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de Crossover Sound System, EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núm. ALHI FI [redacted] y ALHI F1[redacted], notificándole a Crossover Sond System EIRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre y diciembre de año 2014, enero, febrero, marzo y noviembre del año 2015 y enero del año 2016, además del pago de una sanción por evasión tributaria; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00252, de fecha 30 de agosto de 2019, la cual rechazo el recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. La referida de decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Crossover Sond System EIRL., y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-01145 de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00370, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de enero de 2018, por la entidad CROSSOVER SOUND SYSTEM, E.I.R.L. contra de las resoluciones de estimación de oficio números ALHI FIOOO586-2017 y ALHI Fl 000587, emitidas en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las indicadas resoluciones de estimación de oficio números ALHI FI[redacted] y ALHI Fl 000587, emitidas en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal *a-quo*, inaplicó las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses y multa por evasión tributaria por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por cargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción -o estado- de inocencia, etc. **Tercer medi**o:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el actori incumbit probatio, la acreditación sobre la existencia de domicilio de los proveedores; la acreditación de no correspondencia de las actividades económicas registradas de los emisores y receptores de las facturas; la acreditación de la inexistencia de patrimonio; la acreditación de la importaciones y de compras locales de los emisores de las facturas; la acreditación del ínfimo nivel de tributación; la acreditación de la no correspondencia entre los ingresos reportados por los emisores y receptores de facturas (reporte de terceros a la DGII); la acreditación de inexistencia de activos o patrimonio de los proveedores, así como de todas las otras supuestas irregularidades encontradas por la DGII. Ante todo, eso eran pruebas que la DGII debía presentar para fundamentar el acto y, solo después de ello, es que pesaba sobre la recurrente una obligación de subvertir, mediante elementos probatorios, la situación acreditada por la DGII. Sin embargo, ese no fue el caso, ya que la DGII nunca presentó prueba de nada, ni en sede administrativa ni judicial, tal y como fue planteado oportunamente

mediante las instancias contentivas del recurso contencioso-tributario y de réplica a la defensa de la DGII." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado en motivos diferentes y que critiquen puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 26 de noviembre de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01145 mediante de la cual casó la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00252 de fecha 30 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir, sin analizar si el acto administrativo impugnado cumplía con los requisitos de validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo; en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias fundamentado en un vicio estrictamente formal que no crea doctrina ni se relaciona con ningún punto de derecho al tenor de los textos analizados de la

Ley 2-23 que delimitan la competencia entre la Sala Tercera y las Salas Reunidas.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01145 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación; alegando que la parte recurrente no ha cumplido con lo estipulado

por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, pues de la lectura de la instancia no especifican o hacen invocación alguna, mención o argumentos sustanciales que avoquen a la sala a conocer si la sentencia recurrida aplicó bien o mal la ley, es decir, especificar la mención de forma clara.

15. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su

inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación por inaplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo,

puesto que el tribunal a quo inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargo e interés y multa por evasión tributaria por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargo, identificación y separación de las autoridades.

17. Continúa alegando que, el tribunal a quo incurrió en el grave error de consolidar bajo una sola línea de argumentación, motivación y decisión las respuestas a nuestras petitorias sobre las distintas violaciones de procedimiento incurridas por la DGII en el acto combinado de determinación y de imposición de sanciones que se materializaron con la emisión de las resoluciones, que precisamente por esa conjunción de procedimientos fue atacado en el recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Parte recurrente La entidad CROSSOVER SOUND SYSTEM, E.I.R.L., por medio de la instancia de su recurso, en esencia, sostiene que en fecha 5 de octubre de 2017 recibió de la Administración Local Higüey de la DGII, los oficios ALHIFI[redacted] y ALHIFI[redacted], para que se presentara a justificar alegadas inconsistencias supuestamente detectadas en sus declaraciones juradas del ISR de los ejercicios fiscales de diciembre de 2014, diciembre de 2015 y diciembre de 2016, así como del ITBIS de los períodos de noviembre y diciembre del 2014; enero, febrero, marzo, noviembre del 2015 y enero 2016; que en fechas 1 y 16 de octubre de 2017 recibió los formularios de detalle de citación, requiriéndole el aporte físico de veintisiete (27) comprobantes fiscales; que en fecha 15 de noviembre de 2017, depositó el escrito de descargo con sus argumentos sobre las alegadas inconsistencias y en fecha 20 de diciembre de 2017 recibió las resoluciones de estimación hoy recurridas; alega como primer motivo la improcedencia de solicitud de documentación para ser utilizada en un proceso de determinación e imposición de sanciones administrativas, violación a la constitución y a la Ley núm.1 07-2013 en lo concerniente al principio y derecho a la no auto incriminación y la presunción de inocencia; como segundo motivo aduce que las indicadas resoluciones carecen de motivos, por lo que son nulas de pleno derecho; agrega que la DGII no probó el hecho fraudulento impugnado, como le correspondía probarlo, todo ello en violación al principio de buena fe, el debido proceso administrativo y otros principios y criterios del derecho administrativo sancionador; que resulta improcedente la multa por evasión tributaria, pues esta no coexiste con las demás faltas establecidas en el Código Tributario; sostiene también que resulta improcedente la imposición de sanciones, por inexistencia de un reglamento, al tenor del artículo 37 de la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. 107-13; por ultimo plantea violación al principio non bis in idem, pues la DGII le aplica de manera conjunta, recargo e intereses por la misma falta de mora. Motivos por los cuales solicitó: PRIMERO: En cuanto a la forma admitir como regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumplir con las demás formalidades establecidas en la ley; SEGUNDO, de manera principal: Declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de Estimación No. ALHI FI [redacted] y ALHI FI [redacted], ambas de fecha 19 de diciembre del 2017, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberse violentado: a) el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas según dispone en el inciso 2 de los artículos 2 y 6 y el párrafo 11del artículo 9 y el artículo 14 de la Ley No. 107-2013; b) el derecho de defensa y otras reglas fundamentales del debido proceso según se establece en la parte capital y el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución Política; SUBSIDIARIAMENTE EN CASO DE NO SER ACOGIDO NUESTRO PLANTEMIENTO INDICADO EN EL ORDINAL SEGUNDO QUE ANTECEDE: TERCERO: Que se acoja en cuanto al fondo nuestro recurso y sean anulados los impuestos, recargos, intereses y multa por evasión tributaria por improcedentes y mal fundados en el caso de la especie; y CUARTO: Que se nos conceda un plazo adicional de 30 días para el depósito de un escrito ampliatorio contentivo de argumentos y pruebas adicionales… 9. En esencia, la entidad CROSSOVER SOUND SYSTEM, E.I.R.L., procura la revocación de las resoluciones de estimación de oficio números ALHI FI [redacted] y ALHI FI [redacted], emitidas en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en razón de que estas resultan violatorias del derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas según dispone en el inciso 2 de los artículos 2 y 6, el párrafo II del artículo 9 y el artículo 14 de la Ley núm. 107-2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2013, así como por violentar el derecho de defensa y otras reglas fundamentales del debido proceso según se establece en la parte capital y el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Constitución. 10. En cambio, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que le requirió a la recurrente fotocopias de las facturas y medios de pago de los números de Comprobantes Fiscales, la cual no aportó los medios de pruebas suficientes con los cuales pueda contrarrestar las detecciones de inconsistencias notificadas, lo que dio lugar a una exhaustiva investigación, cuyo estudio arrojó como resultado que los costos, gastos y adelantos declarados por la empresa recurrente, se encuentran respaldados en números de Comprobantes Fiscales, que reflejan compras no fehacientes, pues los emisores de los indicados Comprobantes Fiscales, poseen una actividad económica distinta a la relacionada con las ventas realizadas a la recurrente, de lo que se concluyó que en conjunto realizaron transacciones fiscales inexistentes, actuación de simulación y alteración de informaciones, con el objetivo de generar una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, que configura uno de los tipos de infracciones tributarias tipificadas como evasión, de conformidad con los artículos 248 y 249 del Código Tributario. 11. En ese mismo sentido, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a través del dictamen depositado se adhiere a todas las consideraciones y conclusiones de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Sobre la falta de motivación… 17. Del estudio de la resolución de estimación de oficio núm. ALHI FI [redacted], emitida en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se destacan las motivaciones siguientes: (…) POR CUANTO (8): En fecha 15 de noviembre del 2017 el contribuyente acudió a presentar sus alegatos. POR CUANTO (9): Que esta Dirección General ha comprobado que la empresa a la cual dice dicho contribuyente haber comprado, la misma no opera ni tiene un domicilio o establecimiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conocido; por lo que dichas facturas no constituyen compras al contribuyente [redacted], por Jo que dichos actos de simulación y alteración de informaciones por parte del contribuyente CROSSOVER SOUND SYSTEM EIRL RNC 1-31-02059-3, todo lo anterior con el objetivo de producir una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, incurriendo con dichos hechos en la presentación de una declaración falsa o inexacta, soportada con parte de unos costos y gastos inexistentes, incurriendo en unos de los tipos de infracciones tributarias como lo es la Evasión Tributaria, de conformidad a lo establecido en los artículos 248 y 249 del Código Tributario, sancionada con una pena pecuniaria establecida en el Artículo 250 y su párrafo del mismo Código. POR CUANTO (10): Que con forme consta en el contenido de todos los hallazgos sobre base Cierta, realizados por la Administración al con tribuyen te CROSSOVER SOUND SYSTEM EIRL RNC 1-31-02059-3, los hechos y/o inconsistencias y reparos identificados al mismo consisten en: a) NCF en proceso de validación (IR2) por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, determinado por Comprobantes Falsos. b) NCF en proceso de validación (ITB) por concepto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales noviembre y diciembre 2015 y enero 20 16, determinado por Comprobantes Falsos. (…) 18. De igual modo, del análisis de la resolución de estimación de oficio núm. ALHI FI [redacted], emitida en fecha 19 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se subrayan las motivaciones siguientes: (…) POR CUANTO (8): En fecha 15 de noviembre del 2017 el contribuyente acudió a presentar sus alegatos. POR CUANTO (9): Que esta Dirección General ha comprobado que la empresa a la cual dice dicho contribuyente haber comprado, la misma no opera ni tiene un domicilio o establecimiento dicho conocido, por lo que dichas facturas no constituyen compras al contribuyente [redacted], por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dichos actos de simulación y alteración de informaciones por parte del contribuyente CROSSOVER SOUND SYSTEM EIRL RNC 1-31- 02059-3, todo lo anterior con el objetivo de producir una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, incurriendo con dichos hechos en la presentación de una declaración falsa o inexacta, soportada con parte de unos costos y gastos inexistentes, incurriendo en unos de los tipos de infracciones tributarias como lo es la Evasión Tributaria, de conformidad a lo establecido en los artículos 248 y 249 del Código Tributario, sancionada con una pena pecuniaria establecida en el Artículo 250 y su párrafo del mismo Código. POR CUANTO (10): Que con forme consta en el contenido de todos los hallazgos sobre base Cierta, realizados por la Administración al con tribuyen te CROSSOVER SOUND SYSTEM EIRL RNC 1-31-02059- 3, los hechos y/o inconsistencias y reparos identificados al mismo consisten en: a) NCF en proceso de validación (IR2) por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2015, determinado por Comprobantes Falsos. b) NCF en proceso de validación (ITB) por concepto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales noviembre y diciembre 2014 enero, febrero y marzo 2015, determinado por Comprobantes Falsos. (…)19. Del examen de las indicadas motivaciones contenidas en las resoluciones hoy impugnadas, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó la ponderación del fondo del caso sobre la base de las informaciones enviadas por la entidad recurrente en los Formatos de Envío de Compras de Bienes y Servicios (606) y (607), y los datos del Sistema de Información Cruzada (SIC), determinando que la recurrente había presentado declaraciones falsas, respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de 2015 y 2016, y del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, pues las indicadas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declaraciones se encontraban sustentada en costos y gastos inexistentes, en razón de la falsedad de un total de veintisiete (27) Comprobantes Fiscales (NCFs), esto fundamentado en que las empresas a las cuales la recurrente le había comprado, no operan ni tienen un domicilio conocido, considerando la administración tributaria que esto se realizaba con el objetivo de disminuir los valores a pagar al fisco. 20. Por su parte, la entidad recurrente se ha limitado a argumentar ante este tribunal la falta de motivación de las resoluciones impugnadas, sin embargo, no ha especificado de manera clara y precisa cuales han sido las pretensiones o requerimientos que le habría planteado a la administración tributaria y que esta no haya ponderado, pues de conformidad con la glosa del expediente, el "escrito de descargo" que la parte recurrente depositó ante la DGII, solo consta de una (01) página, donde solo manifiesta lo siguiente: Por medio de la presente informamos la empresa Crossover Sound System de RNC 131-0259-3, procedemos a depositar las copias de las facturas y medios de pagos solicitados según notificación recibida por el departamento de Fiscalización Interna con el Caso no. 3621637 y 3621536. 21. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la recurrente, de la revisión de las resoluciones impugnadas, permite determinar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó un correcto análisis del proceso de investigación de oficio iniciado, que motivó su apoderamiento, exponiendo motivos suficientes y pertinentes para justificar sus decisiones, sin incurrir con ello en falta de motivos u omisión de estatuir. Sobre el debido proceso y el derecho de defensa… 23. En la especie se verifica que, para la emisión de las referidas resoluciones la entidad recurrente fue debidamente notificada a comparecer, posteriormente citada e informada cuando recibió los formularios de citación de los hallazgos de inconsistencias y reparos identificados, otorgándole la DGII un plazo para depositó de las documentaciones requeridas, conjuntamente con su escrito de descargo, lo cual efectuó parcialmente, de lo que se evidencia que el debido proceso y el

derecho de defensa de la hoy recurrente no han sido violentados en modo alguno, sino que se observa que han sido ampliamente resguardados. 24. En consecuencia, esta Tercera Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tiene a bien advertir que no se encuentra depositada en el expediente documentación alguna, que demuestre las referidas pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se ha limitado a depositar las resoluciones recurridas, los formularios de citación y una instancia contentiva del escrito de descargo, sin aportar conjuntamente con estos los documentos que pudieran demostrar que la determinación practicada no se corresponde con la verdad material, es decir, los Comprobantes Fiscales (NCFs), considerados falsos por la DGII, para así este colegiado colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales indicadas, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la entidad CROSSOVER SOUND SYSTEM, E.I.R.L., y confirmar en todas sus partes las resoluciones impugnadas, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (Sic)

19. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente, al interponer su recurso contencioso tributario, pretendía que fueran revocadas las resoluciones de determinación núm. ALHI FI [redacted] y ALHI F1[redacted] de fecha 19 de diciembre de 2017. Dicho recurso contencioso administrativo se hizo con la intención de dejar sin efecto los ajustes efectuados en las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, y del Impuesto sobre las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre y diciembre de año 2014, enero, febrero, marzo y noviembre del año 2015 y enero del año 2016.

20. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía separar los procedimiento de determinación y sancionador, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de réplica depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio planteado.

22. Previo a continuar con la valoración de los vicios, se precisa aclarar que la parte recurrente enuncia en su memorial un primer medio, ya examinado, y luego desarrolla el medio que titula como tercer medio, sin indicar, previamente, un segundo medio.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, puesto que la DGII no presentó siquiera un elemento probatorio del cual se verificara, ni en sede administrativa ni judicial, las irregularidades indicadas para justificar la impugnación de la declaración jurada de la recurrente y, así, realizar la determinación tributaria que originó el proceso contencioso tributario; el tribunal a quo, a través de ese razonamiento, una antijurídica subversión de la carga probatoria y vulneración flagrante del derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la recurrente, ya que liberó a la DGII de su obligación de acreditar lo supuestos y cuestiones hallazgos que, durante su

investigación, justificaron su acto administrativo debido a la existencia de irregularidades.

24. Continúa alegando que, para el tribunal a quo, la recurrente era quien debía desvirtuar el contenido del acto administrativo impugnado mediante la elaboración de prueba negativa, invirtiendo de esa manera la carga probatoria para que la administración tributaria no tuviera que acredita efectivamente, mediante documentación serias e indubitables, las supuestas irregularidades que fundamentan el hecho base de su acto administrativo; el tribunal a quo constituye una falsa interpretación y una indebida aplicación del artículo 1315 del Código Civil, este comportamiento implica una antijurídica inversión de la carga probatoria, debido a que, con ese equivocado argumento, la jurisdicción de envió libero a la DGII, quien no presento ningún elemento de prueba en ese sentido, de probar los hechos y circunstancias que fundamentan el contenido de su acto administrativo, dejando todo el peso de la prueba negativa que no tiene la obligación legal de desviar un hecho no probado por la parte recurrida.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 19 de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que refutaran la determinación realizada por la administración tributaria, la cual, según el fallo, se basó en un método de verificación *sobre base cierta, sustentado en la declaración jurada del propio contribuyente, las informaciones de terceros y los indicadores del Sistema de Cruce de Información establecido por la Norma General 07-2014*. En particular, el tribunal destacó que dicho cruce evidenció inconsistencias en la declaración del contribuyente, específicamente: (i) *en las declaraciones que se encontraban sustentadas en costos y gastos inexistentes, en razón de falsedad de un total de veintisiete (27) comprobantes fiscales*.

27. Además, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que, conforme al ingreso registrado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impugnó al contribuyente respecto a las inconsistencias determinadas por dicha administración, basándose en la documentación presentada por la parte recurrente en su declaración jurada.

28. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que*

nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.*(… *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración*

pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[2]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un*

[2] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son

afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[3], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *…"*[4]

29. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

30. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al

[3] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[5].**

31. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil [6] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga [7]tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso

[5] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[6] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[7] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

32. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento de parte recurrente con respecto al tipo de irregularidades presentadas con respecto de los costos y gastos que nos ocupan, las cuales se relacionan con el hecho de con los números de comprobantes fiscales, así como los medios de pagos no son fidedignos para la administración, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este tercer medio de casación.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Crossover Sound System, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00370 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02863
Solicitud núm.: 003-2022-04649
Recurrente: Crossover Sound System, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.